



Junta de Andalucía



Recurso 351/2025
Resolución 426/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESNISA SEVILLA, S.L.U.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025 por la que se adjudica el «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas» (Expediente CONTR 2023 0000902330), respecto de las **agrupaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 y lotes: 32, 33, 34, 36, 37 y 38**, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en la primera de las fechas indicadas. El valor estimado asciende a la cantidad de 533.339.280,05 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 30 de mayo de 2025 se dicta resolución por la que se acuerda adjudicar el acuerdo marco que se publica en el perfil de contratante el 4 de junio

TERCERO. El 25 de junio de 2025, la entidad **GESNISA SEVILLA, S.L.U.** (en adelante, la recurrente), presentó recurso especial en el Registro electrónico de la Administración general del Estado, dirigido a este Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior respecto de las **agrupaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 y lotes: 32, 33, 34, 36, 37 y 38.**



Mediante oficio de la secretaria de este Tribunal de fecha 26 de junio de 2025, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que, tras ser reiterada, tuvo entrada en esta sede el 2 de julio de 2025.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, no constando que se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente fundamenta su legitimación en las probabilidades de resultar adjudicataria de los contratos basados derivados del acuerdo marco en el que ha resultado adjudicataria, en la medida que la eventual adjudicación de aquellos (según lo establecido en la cláusula 23.3.2 y 23.3.3 del PCAP) depende de la puntuación obtenida en los criterios de calidad del acuerdo marco, siendo la pretensión que ejercita la rectificación al alza de la puntuación obtenida en orden a obtener mayores probabilidades de resultar adjudicataria de los referidos contratos basados.

En este sentido, la cláusula 23.3.2. “Sin nueva licitación” prevé lo siguiente:

“En el caso en el que la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice sin nueva licitación no será necesario convocar a las partes a una nueva licitación.

Los términos para la adjudicación de los contratos basados, de entre las empresas que hayan sido seleccionadas en el acuerdo marco, se basarán en las condiciones objetivas siguientes:

(...)

D. Por Accesibilidad y Calidad: *De los centros adjudicatarios del acuerdo marco que se encuentren dentro de una distancia menor o igual a 50 km al centro derivador, el que tenga adjudicado en el acuerdo marco la mayor puntuación en los criterios de calidad. Para medir la distancia se utilizará la ruta más cercana entre el centro derivador y el centro sanitario adjudicatario, según la aplicación Google Maps.*

Si por saturación o por incapacidad de dar respuesta al total de los procedimientos ofertados en el plazo establecido de ejecución en el contrato basado, se podrá acudir al siguiente proveedor dentro del mismo tramo de distancia menor o igual 50 km y con la segunda mayor puntuación en los criterios de calidad para la demanda no satisfecha. Y así sucesivamente, por accesibilidad y mayor puntuación en los criterios de calidad, hasta que la demanda se encuentre adjudicada en el tiempo establecido para su ejecución (...) (la negrita no es nuestra)

23.3.3. Con nueva licitación.



En el caso en el que se la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice con nueva licitación las personas adjudicatarias del acuerdo marco estarán obligadas a presentar oferta válida, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, en todas las licitaciones a las que sean invitadas, salvo cuando no estén en condiciones de ejecutar el contrato basado por causas de fuerza mayor o no se encuentre en condiciones de realizar el objeto del contrato por saturación, debiendo en estos casos justificar la imposibilidad de presentar oferta o incapacidad por circunstancias ajenas a la debida diligencia de la empresa o una excesiva derivación asistencial. El incumplimiento de esta obligación, que se considera esencial, por causa no justificada, dará lugar a la resolución del acuerdo marco. Se entenderá por existencia de la situación de saturación para la prestación asistencialmente demandada, cuando por relación directa de la adjudicación de contratos basados, se tenga ocupada al menos el 95% de la capacidad asistencial ofertada por el centro sanitario concertado, que estará obligado a comunicar al órgano de contratación.

Asimismo, quedan exceptuadas de la obligación de presentar ofertas las empresas cuyas condiciones de adjudicación en el acuerdo marco superen a las que figuran en la convocatoria del correspondiente contrato basado en el acuerdo marco.

Los términos para la adjudicación de los contratos basados se describen a continuación: (...)

Así, por ejemplo, para la agrupación 6 (lotes 21,22, 23, y 24) -que es una de las que se ve afectada por la presente impugnación- en relación con la pretensión que ejercita la recurrente respecto del incremento de puntuación de la calidad, se dispone lo siguiente:

**“Para la agrupación 6: lotes 21, 22, 23 y 24
Criterios de adjudicación:**

NºOrden	Criterios	Tipo de Evaluación	Ponderación	Calidad
1	Oferta económica	Automática	49	NO
2	Puntuación Criterios Calidad valorados en el Acuerdo Marco	Automático	51	SI

2. Puntuación Criterios Calidad valorados en el Acuerdo Marco:

La valoración de este criterio se corresponde con el sumatorio de las puntuaciones obtenidas en los criterios de calidad, ya valorados para el acuerdo marco.

No será necesaria la aportación de documentación justificativa por encontrarse dicha información en poder del órgano de contratación.

Se calculará atendiendo a la siguiente fórmula:

Puntos = Puntuación obtenida acuerdo marco Criterio Calidad nº 1 + puntuación obtenida acuerdo marco Criterio Calidad nº3 + puntuación obtenida acuerdo marco criterio calidad nº4 + puntuación obtenida acuerdo marco criterio calidad nº 5). Habida cuenta que la puntuación mínima posible en dichos criterios para superar el umbral exigido es de 40 puntos y la máxima posible de 80 correspondería la atribución de puntos en los contratos basados con segunda licitación, tal como se especifica en la siguiente fórmula:

Puntos Calidad = (puntos obtenidos criterios calidad acuerdo marco x 51) / 80 (...)”

Por lo que respecta a la rectificación del error material padecido en la valoración de su oferta, respecto del criterio 4, en los términos que se expondrán a continuación, alega que la corrección de su oferta respecto de la capacidad de asistencial real (en número de sesiones de quirófano) puede ser determinante a la hora de



adjudicar los contratos basados dimanantes del acuerdo marco y esta circunstancia permite fundamentar la existencia de legitimación activa de la recurrente.

Pues bien, dada la amplitud con que está reconocida la legitimación en el ámbito del recurso especial, y en la medida que, según doctrina consolidada de este Tribunal, la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación, esta se aprecia en la recurrente, dada su condición de licitadora, a la vista de las pretensiones que ejercita y los motivos de impugnación que formula, por lo que ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal la estimación de las siguientes pretensiones:

*“Que se proceda a la **anulación** de la resolución de adjudicación en lo que respecta a las **agrupaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 y lotes: 32, 33, 34, 36, 37 y 38, adjudicados al centro sanitario HOSPITAL VITHAS SEVILLA (NICA 25361)** de la recurrente, por vulnerar la normativa citada al haberse evaluado la oferta de la recurrente tomando como base errores de apreciación por parte del órgano de contratación y que, en consecuencia, se **ordene la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno** a efectos de que el órgano de contratación rectifique los errores en los que ha incurrido y lleve a cabo una **nueva valoración de los criterios de adjudicación números 5 y 6 de calidad mencionados en el presente escrito y se le conceda a la recurrente la máxima puntuación en ambos criterios por los motivos apuntados en este escrito.***

*Por su parte y en relación con el **criterio de adjudicación número 4** de calidad mencionado en el presente escrito (hecho primero anterior), se solicita que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de efectuar las valoraciones para que el órgano de contratación proceda a salvar el error material del licitador en la columna V de la fila 5 del **anexo VI “formulario información memoria asistencial”** y así considerar los **recursos materiales y asistenciales de los que efectivamente dispone el centro sanitario licitador”** (la negrita no es nuestra)*

La recurrente alega los siguientes motivos de impugnación:



Primero. – Error material en la información y asignación de valores al centro sanitario Hospital Vithas Sevilla (NICA 25361) respecto de los criterios referidos a la calidad, concretamente en relación con el criterio de valoración 4 “Detalle de las sesiones de quirófanos”, dentro de la “MEMORIA FUNCIONAL”.

Alega que completó el anexo VI “formulario información memoria asistencial” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) en formato “Excel” facilitado por la Administración, consignando por error en la columna V de la fila 5 el número de sesiones de quirófanos de 7 horas diarias y no semanales de las que dispone el centro sanitario por la confusión causada por las columnas que figuran al lado de la columna V de la fila 5, concretamente las columnas P a U, ambas inclusive, de la misma fila 5 del referido archivo Excel propuesto por la Administración, donde no se solicitan datos semanales sino por sesión de 7 horas.

Expone que, dado que en las seis columnas aludidas (columnas P a U ambas inclusive) se solicitaban datos por sesión de 7 horas, por coherencia e inercia en la columna “V” siguiente, indicó el número de sesiones de quirófanos de 7 horas diarias (y no semanales) e indica que, de acuerdo con lo anterior y dado que el número de sesiones expresadas por el licitador eran diarias y no semanales, si en la Resolución se opta por valorar el número expresado como “sesiones semanales” se debe multiplicar por siete (7) el número que indicó en la columna V de la fila 5 del anexo VI presentado.

Sostiene que, con tal corrección, además de los efectos que ello pueda tener en la valoración de este criterio 4 (ya que no se le ha otorgado el máximo de 15 puntos sino 7 puntos), al corregir la oferta se indicará en la misma la capacidad asistencial real (en número de sesiones de quirófano), capacidad que puede ser determinante a la hora de adjudicar los contratos basados dimanantes del acuerdo marco.

Insiste en que es imperativo salvar este error material y así considerar los recursos materiales y asistenciales de los que efectivamente dispone, puesto que, en caso contrario los contratos basados dimanantes del acuerdo marco podrían llegar a no ser adjudicados al centro sanitario HOSPITAL VITHAS SEVILLA (NICA 25361) vulnerándose, con ello, el principio de libre competencia y el objetivo de seleccionar la propuesta más beneficiosa para la Administración, tal como se deriva de los principios de igualdad, no discriminación y adjudicación a la oferta más ventajosa.

Segundo. Defectos en la valoración y asignación de puntuaciones al centro sanitario HOSPITAL VITHAS SEVILLA (NICA 25361) respecto de los criterios referidos a la calidad, concretamente en relación con el criterio de valoración 5 “Actuaciones a desarrollar en el centro para dar cumplimiento a las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras dentro de la “Memoria funcional”

Alega que, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) -respecto del criterio de valoración número 5- aportó un documento titulado “Circuitos internos y externos derivación de pacientes del SAS” – que adjunta como documento nº 3- en el que se detallan los circuitos en relación con los plazos para la realización de los procedimientos quirúrgicos y las sesiones de fisioterapia, manifestando que dicho contenido cumple con lo estipulado en el PCAP.

Denuncia que, a pesar de haber presentado la documentación indicada en el PCAP, no ha conseguido punto alguno del máximo de 4 asignado al referido criterio 5.

Cuestiona que en la resolución de adjudicación se haya justificado la asignación de la diferente puntuación (4, 2 y 0 puntos, respectivamente) valorando la aportación de “certificados de calidad en más de un ámbito y en modelos específicos de certificación...” apartándose de lo establecido en el pliego en el que solamente se exigía la



descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes. De ahí que reclame una puntuación de 4 o 2 puntos, pero nunca 0 puntos discrepando por haberse valorado los certificados de calidad a los que no hacía referencia el PCAP.

Tercero. – Defectos en la valoración y asignación de puntuaciones al centro sanitario Hospital Vithas Sevilla (NICA 25631) respecto de los criterios referidos a la calidad, concretamente en relación con el criterio de valoración 6 “Programa de acogida y recepción de enfermos” dentro de la “Memoria funcional”.

Alega que, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego respecto del criterio de valoración 6, aportó un documento titulado “*PROCEDIMIENTO DE ACOGIDA, RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE PACIENTES QUIRÚRGICOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD*” – que adjunta como documento nº 4- que explica de manera detallada todos los aspectos recogidos en el PCAP, en concreto, el aspecto recogido en el pliego relativo a “*Entre otras cuestiones se valorará la eficiencia y tiempo de espera, personal y atención al usuario*” (ver página 20 “*Gestión de la espera para la atención*” de la guía aportada).

Sostiene que del análisis del citado documento que aportó, se desprende que cumple con algunos de los criterios indicados en la Resolución para otorgarle al menos un (1) punto al presentarse como documento independiente de la memoria funcional y del resto de documentos presentados.

Por ello, reclama la máxima puntuación por este criterio (2 puntos) por haber cumplido con todos los aspectos recogidos en el criterio de valoración número 6 del PCPA y, en todo caso, de asumir como válidos los criterios finalmente empleados para valorarlo (según se indica en la resolución de adjudicación), en todo caso se debería haber asignado a VITHAS al menos un (1) punto.

Cuarto.- Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones en relación con el error material respecto de la valoración de la oferta en relación con el criterio 4.

La recurrente manifiesta que, en relación con el error material reconocido -al comprobar que el dato declarado no se correspondía con los recursos materiales propios de un centro sanitario de gran envergadura reconocida públicamente como lo es el HOSPITAL VITHAS SEVILLA (NICA 25361)- el órgano de contratación debería haberle requerido una aclaración, o haber procedido conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En ese sentido, manifiesta que no se trataría de una subsanación posterior, ya que los recursos disponibles del centro sanitario HOSPITAL VITHAS SEVILLA (NICA 25361) no han podido ser alterados, y, por tanto, la corrección del número de sesiones de quirófanos disponibles a 3,5 semanales (y no 0,5) debe considerarse como una justificación de lo ya declarado inicialmente (declarado 0,5 por días y no por semanas), dado que los recursos indicados eran y son una realidad en el momento de presentar la propuesta.

En definitiva, que la documentación aportada únicamente constituye una evidencia de una circunstancia ya existente antes de la fecha de presentación de la licitación, debiendo calificarse y tratarse como un error material que podría haberse subsanado conforme al procedimiento del artículo citado. Invoca, al respecto, doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 1097/2015; 362/2016 y 447/2022, de 7 de abril).

Igualmente defiende la posibilidad de aclaración o aportación de documentación acreditativa con relación al criterio de valoración 5 habida cuenta de que si el órgano de contratación hubiera querido comprobar la efectiva



disponibilidad de las certificaciones en que se basa la Resolución para otorgar la puntuación máxima, tan solo tenía que habérselo requerido.

Quinto. Utilización de criterios o subcriterios de valoración que no estaban recogidos en los pliegos.

Esgrime que en la resolución de adjudicación se ha puesto de manifiesto que se han asignado unas puntuaciones concretas a determinados elementos puramente objetivos (como la aportación de certificaciones de calidad) que no estaban expresamente contemplados en los pliegos, introduciéndose con ello una suerte de “subcriterios de valoración” no previstos en aquellos, con vulneración de los criterios sentados por la jurisprudencia que establece que los criterios de valoración deben formularse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por todos los licitadores sin que puedan generar desigualdad y trato discriminatorio en detrimento de unos licitadores frente a otros. Solamente se admitiría cuando (i) no se modifiquen los criterios de adjudicación definidos en el pliego; (ii) no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; (iii) no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de los licitadores. Invoca la Resolución 13/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, manifiesta que, con respeto de la parcela de discrecionalidad de la Administración en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, lo que se solicita es la corrección de los errores materiales en los que se ha incurrido y que se valore correctamente toda la documentación aportada, a fin de conseguir una correcta aplicación de los criterios de valoración incluidos en los pliegos. Al respecto, manifiesta, con fundamento en la doctrina que invoca, que tales extremos son susceptibles de ser analizados y revisados por los tribunales a los efectos de determinar si se ha procedido a valorar las ofertas con total sujeción a los criterios establecidos en los pliegos y los principios esenciales que deben regir en todo procedimiento de selección de contratistas.

Finalmente, con invocación del carácter de *lex contractus* de los pliegos, indica que la valoración de las ofertas debe ser rechazada con arreglo al criterio objeto de valoración, de manera que se proceda a la realización de una nueva valoración por la mesa de contratación ajustada a los criterios de adjudicación.

Por consiguiente, considera que los errores materiales incurridos por el poder adjudicador al efectuar las valoraciones de los criterios de adjudicación suponen la vulneración del procedimiento legal establecido para la adjudicación del expediente, consagrado a través de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de los pliegos de prescripciones técnicas particulares, que constituyen la “ley del contrato”, y por tanto, concurre causa de nulidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso, solicita la desestimación de este oponiéndose a las alegaciones efectuadas que, de manera sucinta, exponemos a continuación, sin perjuicio del análisis que se efectuará al abordar las consideraciones del Tribunal.

Sobre el fondo del asunto, en primer lugar, respecto del error material reconocido por la recurrente en la indicación del criterio 4, se opone, de manera frontal al requerimiento de corrección/ aclaración pretendida, lo que supondría ir en contra de los principios vertebradores de la contratación pública.

En segundo lugar, respecto de la posibilidad de solicitar aclaraciones o la aportación de documentación acreditativa (certificados de calidad) y la introducción en la valoración de aspectos no previstos en los pliegos, el



informe del órgano al recurso se opone indicando que la recurrente obvia que se trata de criterios sujetos a juicio de valor, y que la redacción del criterio en el pliego orienta claramente hacia la acreditación por parte de las personas licitadoras de los medios con los que cuenten que permitan acreditar qué medidas han adoptado para la consecución de las normas de calidad. En este sentido, se remite a la cláusula 6.4.1 del PCAP “*Documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2)*”, y a la cláusula 10 del PPT – que expone las normas de calidad con suficiente amplitud para entender qué sentido debe darse a las ofertas en este campo- y añade que lo restrictivo hubiera sido limitar los medios para acreditar estos extremos.

El informe del órgano se remite al documento adjunto que contiene las consideraciones técnicas efectuadas por la comisión técnica respecto de la valoración de la oferta de la recurrente y en el que se indica lo siguiente:

1. La comisión técnica ha realizado la valoración del criterio 4A, siguiendo la metodología indicada en el PCAP, evaluando la disponibilidad de recursos (FEA, personal de enfermería, TCAE, etc.) para asegurar que las sesiones quirúrgicas ofertadas cumplan con los estándares de calidad y seguridad establecidos.

En concreto, por lo que aquí nos interesa, indica lo siguiente:

- **“Cumplimiento del PCAP** *La valoración se ha basado en la documentación presentada por el hospital y en cómo se ajusta esta documentación a los requisitos de calidad y seguridad exigidos para las sesiones quirúrgicas para cada agrupación/lote. La evaluación realizada considera tanto la cantidad de sesiones quirúrgicas como la calidad del personal disponible por sesión quirúrgica, lo que es coherente con lo solicitado en el PCAP. El uso de términos como "detalle" y "detallada" en el PCAP justifica la profundidad del análisis realizado por la Comisión Técnica.*
- **Aplicación de Estándares de Seguridad:** *La referencia al "Manual Bloque Quirúrgico. Estándares y Recomendaciones" del Ministerio de Sanidad no introduce un criterio nuevo, sino que refuerza la necesidad de que las sesiones quirúrgicas se planifiquen con un equipo completo y adecuado, asegurando la seguridad del paciente. Este enfoque es completamente compatible con lo exigido por el PCAP.*

Para el análisis de lo detallado por sesión de quirófano se ha considerado como ratio umbral para las diferentes categorías, el equipo quirúrgico definido a continuación, a fin de garantizar un estándar de seguridad y calidad por sesión quirúrgica ateniéndonos a las recomendaciones del Manual Bloque Quirúrgico. Estándares y Recomendaciones. © MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL. Depósito Legal: B-2437-2010 y a la práctica quirúrgica habitual, en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

<i>FEAs especialidad</i>	<i>2 FEAs especialidad → 14 horas</i>
<i>enfermeras</i>	<i>2 enfermeras --→ 14 horas</i>
<i>TCAE</i>	<i>1 TCAE ---→ 7 horas</i>
<i>celadores</i>	<i>1 celador --→ 7 horas</i>

- **Razonabilidad de la Valoración:** *Esta decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar que cada sesión quirúrgica en cada agrupación/lote disponga del personal necesario para cumplir con los estándares de calidad y seguridad.*

La valoración de este criterio es por tanto específica para cada agrupación/lote con los datos aportados en el anexo VI debidamente cumplimentado.



En relación al motivo de recurso respecto al formulario 6 expuesta en el apartado PRIMERO DE HECHOS, se debe señalar que:

En dicho formulario, tanto desde la columna J a la O (disponibilidad de horas por categorías profesionales) como en la columna V (sesiones) del formulario 6, está claramente especificado que el dato es semanal.

Las columnas desde la P a la U hacen referencia al % de disponibilidad de horas de las diferentes categorías profesionales, a partir del dato cumplimentado en las columnas desde la J a la Q en las que está indicando que el dato es semanal.

(...)

Con los datos aportados en el anexo VI para cada una de las agrupaciones/ lotes de procedimientos quirúrgicos en los que aporta datos insuficientes en relación al estándar de referencia para la categoría de profesionales de enfermería.

En la siguiente tabla se puede observar para cada una de las agrupaciones/lotas que con los datos aportados en el anexo VI, las horas disponibles por sesión quirúrgica de 7 horas para la categoría de los profesionales de enfermería es inferior al valor umbral de calidad establecido para la misma.

(...)

En consecuencia, la propuesta es insuficiente en relación al estándar de referencia en las diferentes agrupaciones/lotas de procedimientos quirúrgicos para la categoría de profesionales de enfermería y se mantiene, por lo tanto, la puntuación asignada originalmente. Sin que quepa en este momento salvar el error reconocido por el licitador, lo cual supondría otorgarle un trato discriminatorio y desigual respecto al resto”

2. Respecto del criterio de calidad 5 indica que la comisión técnica designada por la mesa conforme a lo establecido en el artículo 326.5 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) ha seguido la evaluación metodológica estipulada en el PCAP y ha considerado las disposiciones establecidas en el apartado 10 del PPT que especifica los estándares de calidad que deben cumplir los centros contratados, como la gestión de infecciones nosocomiales, la utilización terapéutica de la sangre, sus componentes y derivados, y la adecuación a normas vigentes del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Asimismo, manifiesta que la inclusión en la evaluación de las certificaciones de calidad no constituye la introducción de un nuevo criterio “ex novo” sino una forma de valorar la capacidad del licitador para implementar las mejoras y cumplir con las normas de calidad exigidas en la ejecución del contrato, que todos los licitadores han sido evaluados bajo los mismos criterios, lo que asegura que la evaluación haya sido objetiva y equitativa.

Indica que el licitador acredita disponer de un documento denominado “Circuitos internos y externos de derivación pacientes SAS” pero adolece de falta de información que permita garantizar una especial vigilancia de las disposiciones establecidas en el apartado 10 del PPT, quedando plenamente justificada la asignación de puntuación.

3. Respecto del criterio de calidad 6 el informe del órgano justifica plenamente la puntuación asignada, ratificándose en ella argumentando lo siguiente:



“ (...)El “PROCEDIMIENTO DE ACOGIDA, RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE PACIENTES QUIRÚRGICOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD” tiene como finalidad “Describir la sistemática para la filiación de usuarios y pacientes derivados desde el Servicio Andaluz de Salud al Hospital Vithas Sevilla asegurando la protección de datos e implementar criterios en la recogida de datos para correcta identificación del paciente, evitando duplicidad de historias, estableciendo pautas para la perfecta recogida de información.

Revisado el contenido del programa presentado en la oferta del licitador, se comprueba que los destinatarios de este procedimiento son los profesionales ya que incluye las actuaciones a realizar en cada uno de los subprocesos de atención al paciente quirúrgico.

La información solicitada incluye la necesidad de valorar la calidad del programa de acogida y recepción de pacientes, que debe ser claro, detallado, y adaptado a las necesidades del centro y de los pacientes. La Comisión técnica ha considerado como aspectos básicos de calidad, la personalización del programa de acogida, la claridad de la información proporcionada a los pacientes y sus familias, y la forma en que se presenta esta información. Al no poder valorar estos aspectos tras la revisión de la documentación aportada, la puntuación otorgada es de 0 puntos por no dar respuesta a lo que se requería. Por consiguiente, se considera que ha quedado plenamente justificada la puntuación asignada, sin que proceda atender la pretensión del recurrente”.

Invoca el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración en la evaluación de las ofertas que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error, arbitrariedad o ausencia de motivación, que determinan la superación de los límites de aquella, con la consecuencia de la anulación de la adjudicación y de toda la licitación. Trae a colación, además, los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación como fundamentales en la contratación pública, y defiende la práctica llevada a cabo por la comisión técnica al valorar los criterios, que considera no supone la inobservancia de regla alguna, ni incurre en algún error ostensible y manifiesto por lo que se enmarca dentro del aceptado espacio de libre apreciación con mención de las Sentencias del Tribunal Supremo (STS de 14 de julio y 10 de octubre de 2000, entre otras).

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida, que pasamos a analizar en función de los tres motivos de impugnación que formula la recurrente, siendo la pretensión ejercitada, en síntesis, la rectificación al alza de la puntuación asignada en cada los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en concreto, del 4,5 y 6.

1. El primer motivo de impugnación versa sobre el error material reconocido por la recurrente a la hora de cumplimentar la información requerida en el pliego -respecto del criterio de valoración 4 “Detalle de las sesiones de quirófanos”, dentro de la “Memoria funcional”- en los términos que plantea, y que, como han sido expuestos con anterioridad, evitamos reproducir por razones de extensión.

La pretensión ejercitada, por tanto, es la rectificación del error material que la propia recurrente reconoce haber cometido en la columna V de la fila 5 del anexo VI “formulario información memoria asistencial” y así considerar los recursos materiales y asistenciales de los que efectivamente dispone el centro sanitario ofertado, con la consiguiente repercusión en la valoración del referido criterio e incrementar al alza la puntuación asignada.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclarar o subsanar la oferta presentada, este Tribunal se ha pronunciado en multitud de ocasiones, entre otras muchas, en su Resolución 471/2022, de 22 de septiembre, en la que se afirmaba que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para



hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la doctrina citada señala que «(...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta. Y si bien lo anterior no es óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración».

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que «excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.».

Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

A efectos de llegar a esta conclusión debe partirse de la consideración de que, tanto la oferta técnica como la económica contiene la declaración de voluntad del licitador, de los términos y alcance de las obligaciones que asume, manifestando su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición económica. En los casos en los que la oferta adolece de algún error, hay que valorar sus consecuencias jurídicas, y partiendo de lo ya abordado debemos plantearnos si cabe la aclaración, complementación, subsanación y corrección de las ofertas técnicas o económicas. Partiendo de que la entidad contratante no está en todo caso obligada a requerir la aclaración o subsanación de las ofertas técnicas y económicas defectuosas, algo que sí ocurre en el caso de la documentación administrativa.

En el presente supuesto, se produce la circunstancia de que la proposición de la recurrente contiene una cifra válida que permitía la valoración de su proposición, ya que, como ella misma indica en su recurso, consignó (por error) en el Anexo VI (columna V de la fila 5) que disponía de 0,5 sesiones de quirófanos de 7 horas semanales, cuando en realidad, según afirma, se refería a que disponía y dispone de 3,5 sesiones de quirófanos de 7 horas semanales.

Por otra parte, aun no habiendo sido extremo controvertido por la recurrente, ya que parte en todo momento del reconocimiento del error cometido, tampoco es posible advertir oscuridad en el pliego que pudiera haber inducido a error en la medida que, si acudimos a lo dispuesto en el pliego, y a la redacción concreta del criterio controvertido este dispone lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

“4) Recursos estructurales (Máximo 25 puntos)

- Detalle de las sesiones de quirófanos, de 7 horas de duración, que se oferten semanalmente en jornada de mañana o tarde (máximo 15 puntos).



Deberán presentar información detallada según lo requerido en la ficha del **anexo VI** “formulario información memoria asistencial”, para valoración del número de sesiones quirúrgicas ofertadas semanalmente.

- Número de camas de hospitalización puestas a disposición (media mensual) y ratio enfermería, celadores y facultativos, camas por estancias quirúrgicas en relación con los procedimientos a realizar (Máximo 10 puntos). Se valorará el número de cama de hospitalización puesta a disposición, así como la ratio de personal de enfermería, celadores y facultativos.

Deberán presentar información detallada según lo requerido en la ficha del **anexo VI** “formulario información memoria asistencial”

Tampoco puede acogerse el argumento de la recurrente que achaca al formato “Excel” facilitado por la Administración el error que se originó por la confusión causada por las columnas que figuran al lado de la columna V de la fila 5, concretamente las columnas P a U, ambas inclusive, de la misma fila 5 del referido archivo Excel, donde no se solicitan datos semanales sino por sesión de 7 horas.

Pues bien, como indica el órgano de contratación en su informe, y este Tribunal ha podido comprobar con arreglo a lo previsto en el pliego, este establece claramente que para el criterio 4 el licitador debe proporcionar un detalle exhaustivo de las sesiones de quirófanos de 7 horas de duración que se oferten semanalmente, debiendo cumplimentar el formulario del anexo VI para la valoración del criterio que permitiría evaluar la disponibilidad y planificación presentada por el licitador, tratándose, recordemos, además de un criterio sujeto a juicio de valor, donde rige la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de valorar la oferta.

Por otra parte, y como indica también el informe del órgano, desde la columna J a la O (disponibilidad de horas por categorías profesionales) como en la columna V (sesiones) del formulario referido, está claramente especificado que el dato es semanal. Asimismo, en las columnas desde la P a la U hacen referencia al % de disponibilidad de horas de las diferentes categorías profesionales, a partir del dato cumplimentado en las columnas desde la J a la Q en las que está indicando que el dato es semanal.

La recurrente pretende que, al haberse expresado el número de sesiones diarias y no semanales, si en la Resolución se opta por valorar el número expresado como “sesiones semanales” se debe multiplicar por siete (7) el número que indicó en la columna V de la fila 5 del Anexo VI presentado, para así rectificar al alza la puntuación que le ha sido asignada (7 puntos de los 15 máximos) y así poder valorar la capacidad asistencial real.

Tal pretensión no puede tener acogida máxime cuando la recurrente ofrece como argumento que la capacidad asistencial real reflejada en su oferta no se corresponde con la envergadura del centro sanitario que oferta, argumento que por sí solo no tiene suficiente entidad como para admitir una corrección posterior de un error que solamente es imputable a la recurrente, debiendo soportar las consecuencias de su falta de diligencia a la hora de cumplimentar el formulario, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta.

A mayor abundamiento, el informe del órgano al recurso indica que con los datos aportados en el anexo VI para cada una de las agrupaciones/ lotes de procedimientos quirúrgicos en los que aporta datos insuficientes en relación con el estándar de referencia para la categoría de profesionales de enfermería, e inserta una tabla donde se puede comprobar que para cada una de las agrupaciones/ lotes de procedimientos quirúrgicos, con los datos aportados en el anexo VI, las horas disponibles por sesión quirúrgica de 7 horas para la categoría de profesionales de enfermería es inferior al valor umbral de calidad establecido.



Este Tribunal infiere que no nos encontramos ante un error material, ostensible y manifiesto, dado que el dato contenido en la proposición era válido, a efectos de valoración, y al considerar el posible error, no cabe entender que sea material, y que, por tanto, pueda ser corregido a posteriori como pretende la recurrente.

Procede la desestimación del motivo respecto del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor 4.

2. El segundo y tercer motivo de impugnación versan sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor 5 y 6 por lo que, a efectos de su examen, vamos a abordarlos de manera conjunta.

Lo primero que hemos de hacer para resolver la cuestión sometida a nuestro examen es acudir a la redacción de los criterios de adjudicación en liza.

Así, la cláusula 7.4.1 del PCAP prevé lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta en relación a la calidad precio, deberá atenderse a los criterios directamente vinculados al objeto del acuerdo marco. La elección de los criterios así como la fórmula para su valoración se han justificado en el expediente.

Al tratarse de un acuerdo marco de servicios del Anexo IV de la LCSP, criterios de adjudicación relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146 de la LCSP.

Son criterios de adjudicación del acuerdo marco los siguientes:

Agrupación 2: lotes 5,6 y 7

Nº orden	Criterios	Tipo de Evaluación	Ponderación	Criterio Calidad
1	Memoria funcional	No automática	48	SI
2	Oferta económica	Automática	20	NO
3	Compromiso de la puesta en funcionamiento e integración de los sistemas de información referidos en los apartados 3.1 Apartado 9.2 del PPT(10 puntos) 3.2 Apartado 9.3 del PPT (10 puntos)	Automática	20	SI
4	Mejoras en la reducción del plazo máximo de realización de los procedimientos quirúrgicos	Automática	12	SI



Oferta a valorar

Asimismo, se determina que las personas licitadoras deberán obtener, al menos, un cincuenta por ciento de la puntuación máxima otorgada a la suma resultante de la valoración por criterios referidos a la calidad, es decir, las personas licitadoras deberán obtener como mínimo 40 puntos de valoración en los criterios de valoración número 1, 3 y 4, y en caso contrario, no continuarán en el proceso selectivo.

1. Memoria funcional

La memoria funcional es un documento que define los aspectos esenciales y funcionales de la prestación del servicio requerido y, por tanto, implica la evaluación de las propuestas presentadas por las personas licitadoras. Se dará prioridad a las propuestas que mejor respuesta den a las necesidades asistenciales complementarias manteniendo un alto estándar de calidad.

Se aportará Memoria Funcional que se valorará hasta un máximo de 48 puntos y constará de los distintos planteamientos realizados en base a los siguientes apartados, aquellos que no se acompañen de un valor numérico, deben constar en la memoria, pero no se valoran:

(...)

5) Actuaciones a desarrollar en el Centro para dar cumplimiento a las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras (Máximo 4 puntos). Se valorará la solución aportada para la consecución de dichas normas de calidad, descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes incluidos en el alcance del acuerdo marco/contratos basados, que sean claras y rápidas.

Se aportará solución para la consecución de las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras y la descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes.

6) Programa de acogida y recepción de enfermos. (Máximo 2 punto) El programa de acogida y recepción de enfermos es crucial para garantizar una experiencia de atención integral y de calidad a los usuarios. Entre otras cuestiones se valorará la eficiencia y tiempo de espera, personal y atención al usuario, información y comunicación, comodidades y confort, accesibilidad y señalización, coordinación entre servicios, satisfacción del paciente, flexibilidad y personalización, y seguimiento y mejora continua.

Se aportará copia del programa de acogida y recepción de enfermos.

(...)” (el subrayado es nuestro)

Por otra parte, en la resolución de adjudicación, objeto de impugnación, figuran los parámetros utilizados por la comisión técnica para la valoración de las distintas ofertas. En concreto, respecto de los criterios 5 y 6 se dispone lo siguiente:

“Criterio 5. Actuaciones a desarrollar en el Centro para dar cumplimiento a las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras MÁXIMO 4 PUNTOS

Se valorará la solución aportada para la consecución de dichas normas de calidad, descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes incluidos en el alcance del acuerdo marco/contratos basados, que sean claras y rápidas.

Metodología: Para dar respuesta al cumplimiento de este criterio se ha tenido en cuenta lo recogido en el epígrafe 10 del PPT que se refleja a continuación:

🕒 **10.1.** El Centro asegurará la disponibilidad y el cumplimiento del Plan de Recogida, Evaluación y Control de Infecciones Nosocomiales.



🕒 **10.2.** El Centro adecuará la utilización terapéutica de la sangre, sus componentes y derivados a las recomendaciones del Consejo de Europa. (Guía para la preparación, uso y control de calidad de los componentes sanguíneos).

🕒 **10.3.** El Centro deberá adecuar el modelaje a las normas vigentes en cada momento para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, en todo lo referente a identidad y comunicaciones, relacionadas a su actividad objeto de este contrato. A tal efecto se actuará de conformidad con lo establecido en el Decreto 218/2020, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía.

🕒 **10.4.** El Centro contratado implantará los procedimientos que garanticen que sus profesionales sanitarios examinen y recojan en su Historia de Salud, si sus pacientes han realizado Declaración de Voluntades Vitales Anticipadas.

🕒 **10.5.** En la adecuación del Centro al Plan de Empresas Saludables (PSE), el centro procurará, en los procesos que se desarrollen con cargo a los contratos basados en el presente acuerdo marco, la utilización de productos ecológicos debidamente acreditados.

Como garantía independiente del cumplimiento de las especificaciones técnicas, también se ha valorado la disponibilidad de:

🕒 Certificaciones de calidad por entidades acreditadas como garante de las actuaciones de mejora planificadas por el centro en los siguientes **ámbitos**:

o ISO 9001. Gestión de la Calidad

o ISO 14001. Gestión Ambiental

o ISO 50001. Sistemas de gestión de la energía

o EMAS III. Gestión Ambiental

o UNE 179003. Gestión de riesgos para la seguridad de paciente

o UNE 179006. Sistema para la vigilancia, prevención y control de las infecciones relacionadas con la atención sanitaria en los hospitales

🕒 Certificaciones de calidad en **modelos específicos de calidad de entidades acreditadas**. Estos modelos de acreditación velan por el cumplimiento de forma general de las actuaciones necesarias para dar respuesta a las normas de calidad previstas.

o EFQM. Fundación Europea para la gestión de la Calidad

o Joint Commission. Organización no gubernamental, independiente y sin ánimo de lucro dedicada a la acreditación de organizaciones sanitarias

o ACSA. Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía con un modelo de acreditación específico para diferentes ámbitos de la asistencia sanitaria

En base a estos apartados se han establecido tres niveles de puntuación, 4 puntos, 2 puntos y 0 puntos. A continuación, se presentan las justificaciones para las puntuaciones asignadas, considerando la información proporcionada y la metodología de evaluación establecida.

Justificación para 4 Puntos:

El licitador acredita disponer de soluciones para la consecución de las normas de calidad previstas en las actuaciones descritas. La descripción de estas medidas revela una especial vigilancia de dichas normas.

Además, aportan certificados de calidad en más de un ámbito y en modelos específicos de certificación.

Justificación para 2 Puntos:

Descripción: El licitador acredita disponer de soluciones para la consecución de las normas de calidad previstas en las actuaciones, pero la descripción de estas medidas no revela una especial vigilancia de dichas normas.

Además, no aportan certificados de calidad o solo aportan certificados en algún ámbito específico o en un modelo específico de acreditación.

Justificación para 0 Puntos:



Descripción: El licitador no acredita disponer de soluciones para la consecución de las normas de calidad previstas en las actuaciones, limitándose al cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas. No aporta certificaciones de calidad en ninguno de los ámbitos identificados previamente.

Conclusión:

Estas justificaciones proporcionan una evaluación clara y detallada de cada puntuación asignada. Cada oferta se ha valorado según la disponibilidad y adecuación de las soluciones propuestas para asegurar el cumplimiento de las normas de calidad y la descripción de los circuitos de derivación de pacientes.

Criterio 6. Programa de acogida y recepción de enfermos. (MÁXIMO 2 PUNTOS)

El programa de acogida y recepción de enfermos es crucial para garantizar una experiencia de atención integral y de calidad a los usuarios. Entre otras cuestiones se valorará la eficiencia y tiempo de espera, personal y atención al usuario, información y comunicación, comodidades y confort, accesibilidad y señalización, coordinación entre servicios, satisfacción del paciente, flexibilidad y personalización, y seguimiento y mejora continua. Se aportará copia del programa de acogida y recepción de enfermos.

Metodología: Para la valoración de este criterio se ha tenido en cuenta las siguientes variables:

- Este criterio se valora en función del programa de acogida aportado para el Hospital en su conjunto.
- Disponibilidad del programa de acogida ya sea como documento independiente o integrado dentro de la Memoria Funcional.
- Adaptación y personalización al centro.
- Adaptación de la información recogida a las especificaciones de la definición del criterio y que esté dirigida a los pacientes y a sus familias.

En base a estos apartados se han establecido tres niveles de puntuación, 2 puntos, 1 punto y 0 puntos. A continuación, se presentan las justificaciones para las puntuaciones asignadas, considerando la información proporcionada y la metodología de evaluación establecida.

Justificación para 2 Puntos:

Descripción: El programa de acogida y recepción que presenta el licitador se aporta como documento independiente e incluye información adaptada a las especificaciones de la definición del criterio, está personalizado y dirigido a los pacientes y sus familias.

Justificación para 1 Punto:

Descripción: El programa de acogida y recepción que presenta el licitador se aporta como documento integrado en la Memoria Funcional y no como documento independiente. Incluye información adaptada a las especificaciones de la definición del criterio y dirigido a los pacientes y sus familias pero no está personalizado.

Justificación para 0 Puntos:

Descripción: El licitador no presenta un programa de acogida ni de forma independiente ni integrado en la memoria funcional, de acuerdo con los aspectos recogidos en el criterio, no obstante, se presupone el cumplimiento incondicionado del pliego de prescripciones técnicas.

Conclusión:

Estas justificaciones proporcionan una evaluación clara y detallada de cada puntuación asignada. Cada oferta se ha valorado según la disponibilidad y adecuación del programa de acogida y recepción de enfermos, la adaptación al centro concreto, y la calidad de la información transmitida a los pacientes y sus familias”.

Pues bien, lo primero que constatamos es la amplitud en la redacción de los criterios de adjudicación 5 y 6 cuya valoración se cuestiona, pero también se hace preciso indicar que, habiendo podido impugnar la recurrente dicho extremo, no lo hizo en el momento procedimental oportuno, con lo que los pliegos devinieron firmes y consentidos. De ahí que, partiendo de esta premisa, lo que procede, a continuación, es analizar si comparados los criterios de adjudicación con la valoración efectuada puede afirmarse, como sostiene la recurrente, que esta



se ha apartado claramente de lo previsto en el PCAP, y ha comportado, por tanto, un exceso de discrecionalidad técnica.

Sobre esta cuestión, y respecto de este mismo procedimiento de licitación, ya se ha pronunciado este Tribunal en sentido desestimatorio de los recursos interpuestos por varios adjudicatarios de centros sanitarios ofertados, que han planteado idénticos motivos de impugnación a los que son objeto del presente recurso, por lo que las consideraciones efectuadas en las Resoluciones 421/2025, o en la 424/2025, ambas de 15 de julio, son extrapolables al supuesto que nos ocupa.

Así, hay que partir de la constante doctrina de este Tribunal que puede consultarse, por ejemplo, en la Resolución 444/2024, de 18 de octubre, en la que indicamos que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06, -consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros- en la que, tras aseverar que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia, señalaba que:

1. Los potenciales licitadores deben conocer todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.
2. Los potenciales licitadores deben poder conocer la existencia y alcance de dichos elementos en el momento de preparar sus ofertas (véanse en este sentido, en relación con los contratos públicos de servicios, las sentencias Concordia Bus Finland, apartado 62, y ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, apartado 23).
3. Por consiguiente, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego.

Lo anterior debe matizarse con la doctrina que emana de otro importante pronunciamiento del mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado TJUE en el asunto C331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros conforme a la cual *«el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión: – no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; – no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; – no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores»*.

Por tanto, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio. Es decir, el órgano de contratación dispone de cierta libertad para la elección de los diferentes criterios de adjudicación y para fijar su ponderación, debiendo, en todo caso, motivar su decisión, teniendo en cuenta el interés público en juego. Se trata de la conocida como discrecionalidad técnica para elegir los criterios de adjudicación que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer mediante la ejecución del correspondiente contrato. Los criterios dependientes de un juicio de valor deben estar lo suficientemente definidos en los pliegos, de modo que no dejen al órgano de contratación una libertad ilimitada para la emisión del juicio de valor y, con este, una libertad excesiva de elección entre las ofertas presentadas (por todas, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 4 de diciembre de 2003, asunto C 448 / 01, EVN y Wienstrom).

Sentado lo anterior, y descendiendo al supuesto concreto que se nos plantea, la recurrente, respecto del criterio 5, insiste en que, de haber conocido que se iban a valorar la aportación de certificados de calidad, hubiera



obtenido la máxima puntuación y que precisamente no ha conseguido punto alguno por no haber presentado los certificados de calidad indicados en la Resolución, a pesar de haber aportado el documento titulado “Circuitos internos y externos para la derivación de pacientes del SAS”.

Pues bien, analizada la cuestión este Tribunal considera que uno de los aspectos controvertidos (concretados en la evaluación de la oferta por la comisión técnica) relativos a la aportación de los certificados de calidad no pueden considerarse extraños o ajenos al propio contenido del criterio, ni puede afirmarse que introduzcan elementos imprevisibles, como defiende la recurrente, insistimos, ante la excesiva amplitud de aquel que no fue discutido, y por tanto, fue consentido por la recurrente.

En efecto, el criterio 5 se refiere a las actuaciones a desarrollar en el Centro para dar cumplimiento a las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras, indicándose en el mismo que se valorará la solución aportada para la consecución de dichas normas de calidad, descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes incluidos en el alcance del acuerdo marco/contratos basados, que sean claras y rápidas.

Por otra parte, la cláusula 10 del PPT (del que era plenamente conocedora la recurrente) aparte de las previsiones establecidas en los apartados 1 al 5 de la referida cláusula preveía, en los términos anteriormente transcritos, la valoración de la disponibilidad de determinadas certificaciones de calidad, como garantía independiente del cumplimiento de las especificaciones técnicas, entre ellas las certificaciones que en aquella se relacionan expedidas por entidades acreditadas como garante de las actuaciones de mejora planificadas por el centro en los ámbitos que allí se indican.

Por tanto, la cuestión no es, como pretende hacer ver el órgano de contratación en su informe, determinar la admisibilidad en abstracto de las certificaciones de calidad como criterios de adjudicación, sino si la valoración de la aportación de los certificados de calidad ha podido originar la introducción de aspectos de manera sorpresiva para la recurrente en la valoración, y por ello se ha visto imposibilitada de obtener la máxima puntuación.

La respuesta ha de ser negativa en la medida que el aspecto controvertido relativo a la valoración de certificados de calidad, acreditativos del cumplimiento de normas de calidad, podía ser previsible y lógico para una empresa licitadora que conozca suficientemente el PPT, y, en consecuencia, no puede reputarse ningún elemento de los ponderados como imprevisible, extremo este que tampoco ha sido justificado por la recurrente.

Por todo ello, si bien nuestro criterio es considerar que la redacción de los criterios, no puede comportar un exceso de discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas, desconociendo los operadores económicos que tengan intención de concurrir a la licitación qué oferta deben hacer para obtener una mayor puntuación, (puesto que se desconoce qué aspectos técnicos se valorarán y cómo), y en ese sentido, hubiera sido deseable una mayor concreción en la redacción de los criterios controvertidos, no obstante, a la vista de lo examinado, no podemos concluir que el hecho de que se haya valorado la aportación de certificados de calidad suponga, en el presente caso, haber tenido en consideración aspectos no previstos en el pliego ni que, por lo tanto, se haya incurrido en un exceso de discrecionalidad técnica.

Rechazada dicha alegación de la recurrente, respecto de la relativa a la aclaración de la oferta o la posibilidad de aportar documentación complementaria, que la recurrente considera que el órgano de contratación debía de haberle solicitado, entendemos que debe desestimarse igualmente, puesto que la solicitud de aclaración es una potestad del órgano de contratación en supuestos en que observe ambigüedad, errores o defectos formales susceptibles de aclaración, que no se dan ni se alegan en el supuesto examinado.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de mayo de 2017, Asunto C131/16, declara que la oferta inicial sólo puede ser modificada excepcionalmente para corregir errores materiales manifiestos, a condición de que esta modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Sobre ello, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), se refiere únicamente a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, no recogiendo la subsanación del resto de la documentación. El Tribunal Supremo sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta, únicamente la admite cuando se trata de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004-y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002).

Desestimado el motivo de impugnación, en los términos expuestos, resta por analizar si es posible apreciar algún error ostensible- como califica la recurrente-en la valoración del criterio 5. En el escrito de recurso se limita a reivindicar la máxima puntuación por el simple hecho de haber presentado el documento relativo a los circuitos internos y externos de la derivación de pacientes del SAS, centrándose solamente en uno de los parámetros establecidos en la descripción del criterio, pero obviando que también el criterio, en su redacción, se refería a las actuaciones a desarrollar precisamente para dar cumplimiento a las “normas de calidad” por lo que no es cierto que los certificados de calidad fuesen ajenos al propio contenido del pliego. Por otra parte, afirma que el referido documento cumple lo estipulado en el PCAP, pero sin desplegar esfuerzo probatorio alguno para acreditar el error que denuncia o refutar el criterio técnico.

El órgano de contratación en su informe justifica y se ratifica en la puntuación asignada a la oferta de la recurrente (0 puntos) indicando que, pese a que efectivamente la recurrente ha aportado un documento denominado “*Circuitos internos y externos de derivación pacientes SAS*” el mismo adolece de la información que permita garantizar una especial vigilancia de las disposiciones establecidas en la cláusula 10 del PPT.

Pues bien, frente al informe y justificación del órgano de contratación la recurrente se limita a reivindicar la máxima puntuación por el simple hecho de haber presentado el referido documento, manifestando que recoge los plazos para la realización de los procedimientos quirúrgicos y sesiones de fisioterapia y, en definitiva, que cumple lo estipulado en el PCAP, pero sin desplegar esfuerzo probatorio alguno para acreditar el error que denuncia o refutar el criterio técnico.

Por otro lado, con relación al criterio 6, la recurrente reclama la máxima puntuación (2 puntos) alegando que aportó en su oferta un documento titulado “Procedimiento de acogida, recepción y atención de pacientes del Servicio Andaluz de Salud” como documento independiente de la memoria funcional y pese a ello, no ha obtenido ninguna puntuación cuando por su contenido merecía ser tributaria de aquella al desarrollar todos los aspectos de valoración recogidos en el propio pliego.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, justifica y se ratifica en la puntuación asignada indicando que la información solicitada requería posibilitar la valoración del programa de acogida y recepción de pacientes que debe ser claro, detallado y adaptado a las necesidades del centro y de los pacientes, siendo aspectos claves tenidos en cuenta en la valoración la personalización del programa de acogida, la claridad de la información proporcionada a los pacientes y familiares y la forma en que presenta la información, aspectos estos que, según indica el informe, no han podido ser valorados en el documento presentado que se dirige a los profesionales y que incluye las actuaciones a desarrollar en cada uno de los subprocesos de atención al paciente quirúrgico.



Este Tribunal ha podido examinar el contenido de tales documentos si bien en el presente caso, tratándose de una cuestión eminentemente técnica, y limitándose la recurrente a manifestar sin más que los referidos documentos respetan y cumplen lo establecido en el pliego, debe prevalecer el criterio técnico por la presunción de certeza y especialidad habida cuenta, además, que respecto del criterio 6, el programa de acogida y recepción de enfermos, el pliego valoraba, como ítems, entre otras cuestiones, la eficiencia y tiempo de espera, personal y atención al usuario, información y comunicación, comodidades y confort, accesibilidad y señalización, coordinación entre servicios, satisfacción del paciente, flexibilidad y personalización, y seguimiento y mejora continua, obligando a aportar copia del programa de acogida y recepción de enfermos.

Hemos de acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en la valoración técnica de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación los juicios de valor.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013, la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.

En definitiva, pues, los criterios evaluables, como sucede en nuestro caso, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso, a cuestiones que, por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la apreciación técnica de quien realiza el análisis.

Aplicando la doctrina anterior al supuesto concreto, este Tribunal considera que las manifestaciones de la recurrente suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar las proposiciones presentadas, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto, por la doctrina de la discrecionalidad téc-



nica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se ve amparada por el informe efectuado por el órgano técnico, debidamente motivado que expone las razones por la que las ofertas de las licitadoras son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, de conformidad con la configuración establecida en el pliego a los criterios de adjudicación, ley entre las partes, ya que, al no haber sido impugnados, devinieron firmes y consentidos.

Procede, por las razones expuestas, desestimar el recurso interpuesto en su integridad.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **GESNISA SEVILLA, S.L.U.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025 por la que se adjudica el «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas» (Expediente CONTR 2023 0000902330), respecto de las **agrupaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 y lotes: 32, 33, 34, 36, 37 y 38**, convocado por el Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Encontrándose pendiente de resolver otros recursos especiales en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

